

Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/13486/2019
Concepto: **Recurso de Revocación**

DOMICILIO
COLONIA:
CIUDAD:

C. RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ,
AVENIDA ABASOLO NO. 375 OTE.
ZONA CENTRO.
TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 11 de Marzo del 2020; los suscritos C. Antohan González Miranda y C. Efrén Viesca Garduño, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/13486/2019 de fecha 12 de Noviembre del 2019, donde se Resuelve Recurso con no. 112/19, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Actualmente Domicilio Habitado por el C. Arturo Vizcarra, desde hace dos años Renta la casa, según datos proporcionados por C. notificadores-ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 11 de Marzo del 2020.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. ANTOHAN GONZALEZ MIRANDA.

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

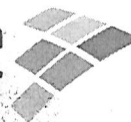
C. EFREN VIESCA GARDUÑO.

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Jfcoj



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

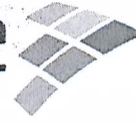
Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/13486/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la Resolución contenida en el oficio RIF02005-19-04-104/19, en cantidad de \$ 13,720.00, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Avenida Abasolo con N° 375 Ote. de la colonia Zona Centro no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 29 de Noviembre del 2019 y 21 de Febrero del 2020, los Notificadores – Ejecutores C. Antohan González Miranda y C. Efrén Viesca Garduño, manifiestan que el Contribuyente C. RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ, al tratar de diligenciar el oficio no. AGJ/13486/2019 de fecha 12 de Noviembre del 2019, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra el Domicilio habitado por el C. Arturo Vizcarra, desde hace dos años Renta la casa. según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/13486/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación **contra de la Resolución contenida en el oficio RIF02005-19-04-104/19, en cantidad de \$ 13,720.00**, donde se emite Resolución con Recurso no. 112/19, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ, que en documento anexo se detalla. -----

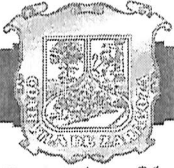
SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 11 DE MARZO DEL 2020
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Gobierno
del Estado



Coahuila
de Zaragoza

SEFIN

SECRETARÍA
DE FINANZAS

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

"2019, Año del Respeto y Protección de los
Derechos Humanos en el Estado de
Coahuila de Zaragoza"

Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019

RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ.
AV. ABASOLO No. 375 OTE
COLONIA CENTRO.
TORREÓN, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. RF 112/19
Se emite resolución.

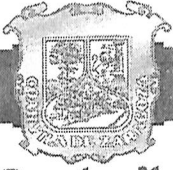
En el expediente administrativo identificado con el No. RF 112/19, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 12 de Septiembre de 2019, recibido por la Administración General de Fiscalización de Torreón en fecha 13 de Septiembre de 2019 y por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en fecha 19 de Septiembre del mismo año, el C. **RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ**, por su propio derecho, interpone recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio RIF02005-19-04-104/19, de fecha 26 de Agosto de 2019, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por medio de la cual se impone multa a la recurrente en cantidad de \$ 13, 720.00.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial



**Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019**

de la Federación con fecha 12 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, reformada y adicionada en fecha 22 de diciembre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 26 de diciembre de 2017, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el mismo Órgano oficial; 2 fracción IV, 6 párrafo primero, fracción I, 12, párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracciones II, V, VI y último párrafo, 40 fracciones I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día once de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Mediante escrito recibido por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el día 19 de Septiembre del presente año, el C. **RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ**, presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de resolución contenida en el oficio RIF02005-19-04-104/19, de fecha 26 de Agosto de 2019, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por medio de la cual se impone multa a la recurrente en cantidad de \$ 13, 720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), manifestando los siguientes agravios:

**Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019**

UNICO.- Señala la recurrente en el único de los conceptos de impugnación es procedente se deje sin efectos la resolución impugnada ya que la misma viola e su perjuicio lo establecido en los artículos 16 constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 2 fracción IV y IX de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente pues el Administrador Local de Fiscalización de Torreón el 07 de marzo de 2017 emite la orden de visita No. RIF0502002/17, mediante la cual se le solicita diversa información y documentación la cual fue proporcionada a la autoridad, según consta en el acta parcial de inicio de fecha 08 de marzo de 2017, por lo que dicha documentación ya se encontraba en poder de la autoridad y por tanto no debió requerirse la misma y mucho menos haberlo multado pues conforme al artículo 2 fracción IV de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente no estaba obligado a exhibir nuevamente la documentación solicitada, por lo que es claro que no se actualiza el supuesto establecido en la propia resolución impugnada.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

- 1.- Copia de la resolución impugnada con su correspondiente acta de notificación.
 - 2.-.- Presuncional, legal y humana, en todo lo que la beneficie.
 - 3.- El expediente administrativo formado con motivo de la orden de visita No. RIF0502002/17 contenida en el oficio 150/2017, la cual debe contener todo lo actuado respecto de dicha orden.
 - 4.- El expediente administrativo formado con motivo de la resolución impugnada en el juicio No. 3097/18-05-01-1.
 - 5.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- II.-** Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:

Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019

PRIMERO.- El agravio expuesto por la recurrente como **PRIMERO**, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas–jurídicas:

Lo expuesto por el recurrente deviene a todas luces ineficaz por insuficiente e infundado en virtud de que el contribuyente interpreta de manera errónea el contenido del artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, pues el supuesto al que se refiere dicho numeral es a que el contribuyente no se encuentra obligado a presentar la información que ya obra en poder de la autoridad fiscalizadora, refiriéndose a aquella información que había sido proporcionada a la autoridad en un procedimiento de fiscalización previo, supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

VI-TASR-XXXVI-114

DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A NO APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE YA OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- Acorde a los cardinales 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio fiscal y con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, debe mantenerse a su disposición, lo que constituye la regla general sobre la cuestión de trato, cuya excepción, prevista en el artículo 2, fracción VI, de la **Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, relativa a la posibilidad de que el contribuyente no esté obligado a proporcionar nuevamente la documentación de mérito, implica necesariamente que la aportada en una primera ocasión se encuentre física y jurídicamente disponible para la autoridad, es por ello que si en un primer procedimiento fiscalizador ésta se allegó de determinada documentación, pero con motivo de un medio de defensa se dejó sin efectos el propio acto determinante, así como la totalidad de las actuaciones de las que derivó, por tratarse de actos viciados desde su origen; resulta inconcuso que no sería apegado a derecho que la autoridad sustentara la legalidad de una diversa resolución administrativa, bajo las constancias y hechos inherentes al previo procedimiento fiscalizador que fue anulado en los términos antes referidos, atento a que si bien la documentación cuestionada, en su momento le fue físicamente entregada, no lo es menos que

**Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019**

jurídicamente ya no se encontraba bajo la libre disposición de la fiscalizadora, al anularse plenamente el procedimiento mediante el cual se allegó de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2010, por 1 voto a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García. Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 524

Esto es así ya que la autoridad al momento de emitir la orden de visita domiciliaria, inició sus facultades de comprobación a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, consideró necesaria dicha información para el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, plasmada en la orden de visita contenida en el oficio 174/2019 consistente en la información relativa al Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014 e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014.

Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa, la demandante manifiesta que no se encontraba obligada a proporcionar la información ya que la misma se encontraba en poder de la autoridad según consta en el acta parcial de inicio de fecha 08 de marzo de 2017, por lo que dicha documentación ya se encontraba en poder de la autoridad lo que resulta a todas luces infundado, en virtud de que si bien es cierto el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que es derecho general del contribuyente no aportar los documentos que ya ese encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante, también lo es que la contribuyente se encontraba obligada a proporcionar dicha información toda vez que le fue solicitada legalmente por la autoridad, esto es, en el supuesto sin conceder que la información solicitada se encontrase en poder de la autoridad, la hoy recurrente debió haberla proporcionado a la hoy demandada en virtud de

Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019

que no existió en ningún momento imposibilidad material ni de ninguna clase para proporcionar dicha información a la autoridad.

Ahora bien es de manifestarse que en el presente caso se trata de una errónea interpretación de la hoy recurrente ya que se trata de dos revisiones distintas, pues el presente recurso es en contra de la resolución contenida en el oficio RIF02005-19-04-104/19 de fecha 26 de Agosto de 2019, el cual deriva y es antecedente de la orden de visita RIF0502005/19 contenida en el oficio 174/2019 de fecha 22 de Agosto de 2019, la cual es diversa a la que hace referencia la recurrente, pues el acta parcial de inicio de fecha 08 de marzo de 2017, de la cual señala la recurrente que se desprende que la información solicitada mediante la orden 174/2019 ya se encontraba en poder de la autoridad, y como lo menciona la recurrente en los hechos del presente recurso, la Administración Local de Fiscalización de Torreón emitió la orden RIF050202002/17 con No. 150/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, con el objeto de verificar dar cumplimiento a las disposiciones fiscales a que esta sujeto el hoy recurrente como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014 e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, interponiendo la hoy recurrente juicio de nulidad en contra de la resolución determinante resultado de dicha orden, como lo es la contenida en el oficio 150/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, radicado bajo el número 3097/18-05-01-1, así mismo en fecha 28 de Noviembre de 2018 la Administración Local de Fiscalización de Torreón emitió el oficio AFG-AGF-ALT-OF-394/2018 mediante el cual la autoridad dejó sin efectos la orden No. RIF050202002/17 con No. 150/2017 de fecha 7 de marzo de 2017 y por consiguiente quedó sin efectos la determinación del crédito contenido en el oficio RIF02002-17-04-037/18 de fecha 22 de mayo de 2018, así mismo la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó sobreseer el juicio 3097/18-05-01-1, por la revocación de efectos de la orden y todos los actos derivados de la misma; siendo el caso que en fecha 22 de Agosto de 2019 la Administración Local de Fiscalización de Torreón emite la orden de visita

**Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019**

RIF0502005/19 contenida en el oficio 174/2019 una vez que la anterior solicitud No. RIF050202002/17 contenida en el oficio con No. 150/2017 de fecha 7 de marzo de 2017 había quedado sin efectos, por lo que en consecuencia no existe relación entre ambas revisiones y por ello la hoy recurrente se encuentra obligada a presentar la información y documentación solicitada por la autoridad en la visita contenida en el oficio 174/2019, pues como bien lo señala la recurrente quedó sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización relativo a la orden contenida en el oficio RIF050202002/17 con No. 150/2017 de fecha 7 de marzo de 2017.

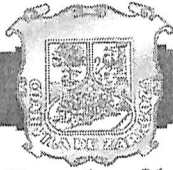
De lo anterior se desprende lo infundado de las argumentaciones de la recurrente por lo que en consecuencia esta Administración Central de lo Contencioso declara la validez de la resolución hoy recurrida al ser ésta consecuencia de un acto dotado de toda legalidad, presunción de la cual goza de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la resolución impugnada en el recurso de revocación presentado por el C. **RODOLFO SALVADOR IZQUIERDO SAENZ, S.A. DE C.V.**, por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.



Administración General Jurídica
AGJ/13486/2019

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

ATENTAMENTE
ARTEAGA COAH., A 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

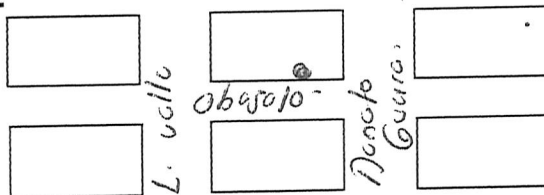
Lic. Ernesto Prado Arévalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Javier Alejandro Gutierrez Avila. Administrador Local de Ejecución Fiscal Torreón.- Para su notificación personal y efectos procedentes.
c.c.p. Archivo.
LANL/MGAR

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con Rodrigo Seguros - Inquilino Gacera en el domicilio fiscal ubicado en av Obajoto 375 óte. el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: Fachada blanca con portón blanco 3 cristales en portón
Tuercos.

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134903741 Fecha: 31/34903741 Notificador: **ANTOHAN GONZALEZ MIRANDA**
 Diligencia: AG/13486/2019

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:

- está deshabitado
- no atiende llamado
- no hay nada visible
- local cerrado
- no existe el número
- la calle es inexistente
- habitado por otra persona
- eventualmente asiste el contribuyente
- nada mas está por las noches
- no atendieron citatorio
- otros: Actualmente esta habitación rentada por Alvaro Bizarra desde hace 2 años, desconoce al contribuyente.

***Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.**

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda Se preguntó en 365 óte.
Fachada blanca puerta de cristal (cristal) no conocen al contribuyente.

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

Credencial de Elector Pasaporte Mexicano Cartilla Militar Cédula Profesional licencia de conducir.
 Documento número: _____ Fecha de expedición: _____
 Autoridad: _____ Otro documento: _____
 Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: Mexicana 1.37 mts aprox Moreno
completan registro cubierto entre casa se otro aprox.

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE. Nº: _____ AGUA Nº: _____ GAS Nº: _____

Torreón, Coahuila, a 29 de Noviembre de 2019 Hora: 10:40

ANTOHAN GONZALEZ MIRANDA

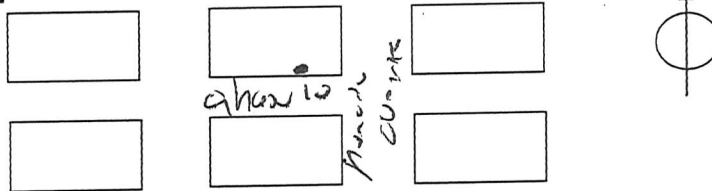
NOTIFICADOR-EJECUTOR

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con Roberto Salvador Ziguanda Sosa en el domicilio fiscal ubicado en _____ el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes:
Edificio blanco con paredes blancas

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR
 N° de Crédito: 3134923241 Fecha: _____ Notificador: **EFREN VIESCA GARDUÑO**
 Diligencia: AGT 1348612015

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA
 Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
 está deshabitado no atiende llamado no hay nada visible local cerrado
 no existe el número la calle es inexistente habitado por otra persona
 eventualmente asiste el contribuyente nada mas está por las noches no atendieron citatorio
 otros: ocupado por Asunto Viciosa desde hace 2 años

***Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.**

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda _____

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

Credencial de Elector Pasaporte Mexicano Cartilla Militar Cédula Profesional licencia de conducir.
 Documento número: _____ Fecha de expedición: _____
 Autoridad: _____ Otro documento: _____
 Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: _____

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE. N°: _____ AGUA N°: _____ GAS N°: _____

Torreón, Coahuila, a 21 de Febrero de 2015. Hora: 2020

EFREN VIESCA GARDUÑO
NOTIFICADOR EJECUTOR